REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00856 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick-[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) actualmente Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2019 el señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo con el propósito de que fueran condenados solidariamente en responsabilidad patrimonial y al pago de sumas de dineros por incumplimiento del contrato de construcción de acueducto y alcantarillado sanitario del proyecto habitacional Los Profesionales en Salcedo suscrito en fecha 30 de octubre de 1998 y de la adenda de fecha 27 de julio de 1999 al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y su director [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00856 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporaneidad el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 11 del mes de diciembre del año 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes envueltas en el caso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 2273 del Código Civil, en cuanto al cálculo del plazo para interponer la acción y contradicción de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00405 de fecha 16 de septiembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (en adelante "TSA"). **Segundo medio**: Contradicción de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, establecidos en las sentencias núm. 87 del 25 de octubre de 2017 y la sentencia SCJ-TS-23-0642 del 31 de mayo de 2023, ambas de la Tercera Sala. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y [redacted].

10. Al hilo de lo anterior resulta, que la actual recurrente [redacted] interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de enero de 2025 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], quien figura como demandado de manera solidaria en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo en reclamación de responsabilidad patrimonial, indemnización por daños y perjuicios, solicitud de cumplimiento de contrato y cobro de pesos, el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. En ese orden, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

12. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 63/2025 de fecha 10 de enero de 2025 instrumentado por Brayam [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente [redacted] emplazó únicamente al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), obviando la notificación a [redacted], no obstante ser este parte esencial del recurso contencioso administrativo

puesto que las pretensiones del recurrente iban encaminadas a solicitar condenatorias directas en su contra.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1].

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente [redacted] debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03049
Solicitud núm.: 2025-R0012230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00856 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.